REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 30 DE JUNIO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00434	EJECUTIVO CONTRACTUAL	**Demandante:** William Javier Eraso Bermúdez **Demandado:** ESE Hospital San Antonio de Barbacoas	AUTO RESULEVE REPOSICIÓN-CONCEDE APELACION	29/06/2022
2022-00177	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Mauricio Giraldo Velasco **Demandado:** Nación-Min Defensa-Fuerzas Militares-Ejército Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	29/06/2022
2022-00178	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Mauricio Giraldo Velasco **Demandado:** Nación-Min Defensa-Fuerzas Militares-Ejército Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	29/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 30 DE JUNIO DE 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Recurso de reposición en subsidio apelación
Medio de control:	Ejecutivo Contractual
Demandante:	William Javier Eraso Bermúdez
Demandado:	E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas
Radicado:	52835-3331-001-2021-000434-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que ha formulado el señor apoderado judicial de la parte ejecutante frente al auto de fecha 17 de marzo de 2022, por medio del cual se decidió suspender el proceso y cancelar las medidas cautelares decretada.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendado 16 de septiembre de 2020, el Juzgado Sexto Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto (N), libró mandamiento de pago contra al E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO del municipio de Barbacoas (N) y a favor del demandante WILLIAM JAVIER ERAZO BERMUDEZ, por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($13.900.000). Providencia que fue debidamente notificada a la entidad demandada el 30 de noviembre de 2020, según obra en el plenario[1].

2.- Por su parte, frente a la solicitud de medidas cautelares allegada con la demanda en primera instancia, el despacho de origen, mediante proveído de 16 de septiembre de 2020[2], decidió **DECRETAR** la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro que figuren a nombre de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS: Banco BBVA, Av. Villas, Davivienda, banco de Occidente, Colpatria, CorpBanca, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco GNB SUDAMERIS, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Citibank, con excepción de las siguientes

[1] Ver carpeta memoriales, archivo notificación proceso 2020-00024-00 del expediente digitalizado.
[2] Ver archivo 002 de la carpeta "MEDIDAS CAUTELARES" del expediente digitalizado.

cuentas (i) cuenta corriente Nro. 891200445 del Banco de Occidente y (ii) la cuenta corriente 466649858 del Banco de Bogotá, y hasta por la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MDA/CTE ($27.800.000, 00),** de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 599 del C.P.A.C.A.

3.- Mediante escrito radicado 28 de febrero de 2022, por parte del apoderado judicial de la parte ejecutada, solicita la suspensión del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares.

4.- Con auto de 17 de marzo de 2022, este Juzgado resuelve avocar conocimiento del presente asunto, suspender el proceso y cancelar la medida cautelar decretada por el Despacho de origen, conforme a lo ordenado por el artículo 9º de la Ley 1966 de 2019.

5.- Contra dicha providencia, el apoderado legal de la parte ejecutante propone en término recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación.

II.- DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante, en la sustentación de su recurso, considera: (Anexo 010)

> *"(…)*
>
> *Se sustenta el presente recurso de alzada, con el objetivo de evidenciar que en el presente asunto existe una actuación judicial que desconoce la normativa, la aplicación de la misma y la vulneración de derechos fundamentales de mi representado, puesto e (sic) frustra la oportunidad de tener una tutela efectiva frente al proceso ejecutivo de la referencia.*
>
> *Sea lo primero entrar a cuestionar que, mediante el auto objeto de alzada, el juzgado de conocimiento ha tomado la determinación de suspender el proceso ejecutivo de la referencia y levantar medidas cautelares, en el cual, a pesar de estar debidamente notificada la contraparte del proceso; no ha existido ningún pago efectivo para cancelar lo adeudado.*
>
> *La posibilidad que un juez pueda suspender un proceso de esta índole, sin verificar la salvaguarda de los derechos del ejecutante plantea múltiples incertidumbres en materia de garantía de principios tales como la seguridad jurídica, el debido proceso, la cosa juzgada, entre otros.*
>
> *Es necesario recordar que el proceso ejecutivo ha sido concedido por el ordenamiento jurídico, como la garantía procesal mediante la cual se acude ante el aparato judicial para lograr el cobro ejecutivo de una obligación clara, expresa y exigible, ante la negativa del deudor de cancelar lo adeudado. Según la Corte Constitucional lo define como:*

"El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia."[3]

En el caso en comento, estamos ante un proceso judicial iniciado en el 18 de febrero de 2020 bajo el radicado 2020-00024, siendo liberado por el Juzgado Sexto Administrativo de Pasto mandamiento de pago mediante auto de fecha 16 de septiembre 2020 en contra de la E.S.E. demandada, ante quien se formuló demanda ejecutiva por su negativa a cancelar lo debido.

Razón por la cual, se ha estado a la espera de la ejecución efectiva de las medidas cautelares, y de esta manera lograr que los dineros adeudados sean cancelados; por cuanto no ha existido ánimo por parte de la parte demandada para responder por tal obligación.

Por el contrario, ahora se observa con gran preocupación, como bajo la premisa de la viabilidad otorgada el Ministerio de Hacienda al Programa de Saneamiento Financiero y Fiscal de la E.S.E. de Barbacoas, se busca la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, sin acreditar que el pasivo reconocido en el presente proceso, ya se encuentra registrado u ostenta algún tipo de garantía de pago dentro del presupuesto del PSFF de la E.S.E.

Así las cosas, nos encontramos en el escenario de la aplicación de una norma legal, que para el caso en concreto estaría en contravía de la Constitución Política; configurándose los requisitos para la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad.

Frente a esta figura, tanto el Consejo de Estado, han pasado a definir este instrumento, en los siguientes términos:

"La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o Inter partes."[4]

---

[3] T 111 de 2018, Corte Constitucional.

[4] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera Ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 66001-23-31-000-2007-00070-01

En igual sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional:

"La excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no puede dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política."[5]

Misma Corte, que ha indicado cual es el alcance de interpretación del artículo 4 C.N. y la forma como debe ser ejercida.

"Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que ***el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez****, autoridad administrativa e incluso particulares* ***que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto.*** *Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso* ***se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto*** *y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución."*[6] *(subraya y negrilla fuera del texto)*

Hacer caso omiso al ejercicio de esta excepción, podría generar que el auto objeto de reproche se vea afectado por la configuración de un defecto por violación directa de la constitución, al respecto la Corte ha referido:

"Existe una causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales determinada como violación directa a la Constitución cuyo origen deviene de la interpretación legal inconstitucional o inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad, es decir, se configura cuando el funcionario judicial adopta una decisión que desconoce los principios y derechos contenidos en la Constitución Política o inaplica la excepción de inconstitucionalidad de una norma inferior a las constitucionales y

[5] Sentencia SU 132 de 2013, Corte Constitucional.
[6] Sentencia C 122 de 2011, Corte Constitucional

contraria a las mismas. Siempre que un juez se encuentra ante una norma que contraría lo estipulado por la Constitución, éste tiene el deber de inaplicar dicha norma bajo la excepción de inconstitucionalidad realizando un trabajo argumentativo en el cual determine claramente que el contenido normativo de la regla resulta contrario a la Constitución Política."[7]

En ese orden de ideas, resulta necesario que para el presente caso; el juez de conocimiento pase a realizar un control de constitucionalidad difuso, ejerciendo la citada excepción de inconstitucionalidad, puesto dar aplicación a la Ley 1966 de 2019, y proceder a suspender el proceso ejecutivo de la referencia y levantar las medidas cautelares, se encuentra claramente afectaría los derechos fundamentales al debido proceso, y acceso a la administración de justicia.

Para dar mayor respaldo a la necesidad de lo expuesto; es tal la omisión de la parte ejecutada para cumplir su obligación, que a pesar que se adelantó una petición para conocer cuál es el estado de pago de lo adeudado en el acta de liquidación objeto del presente proceso ejecutivo, entregando una respeta el día 25 de enero de 2022, indico:

- *Que revisado el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no se encontró el proceso de la referencia se encuentre incluido como uno de los pasivos*

- *El proceso de la referencia, se debe pagar con recursos propios no se puede incluir dentro del programa, porque ingreso con posterioridad al PSFF, en consecuencia, la ESE Hospital San Antonio, debe apropiar los recursos para hacer este pago de este proceso como los demás que puedan ingresar en contra de la ESE.*

- *Para el pago de este tipo de proceso que iniciaron con posterioridad a la radicación del PSFF, la entidad hará el esfuerzo de pagar con recursos propios de conformidad a las utilidades que vaya ingresando a la ESE.*

Así las cosas, se evidencia que el valor adeudado a mi mandate ni siquiera se encuentre incluido como un pasivo en el PSFF, y mucho menos que exista garantía que respalde el pago de lo adeudado; motivo por el cual, al no encontrarse inmerso en dicho PSFF, la ESE no estaría facultada para requerir que se suspenda el proceso ejecutivo por esta causal. Puesto como la misma ESE lo reconoce, el pago de lo adeudado no se realizará con el mentado plan, sino que se realizará por fuera con recurso propios de la institución, en concordancia la parte aún se encontraría habilitada para continuar adelante con el proceso ejecutivo, hasta tanto se cancele lo adeudado. De lo contrario, se estaría dejando a la deriva a mi

[7] Sentencia SU 132 de 2013, Corte Constitucional.

mandante, por cuanto se le impide ejercer el derecho del debido proceso de continuar con el proceso ejecutivo ya en curso, junto a las medidas cautelares ya practicadas que a la fecha son la única garantía que se tiene para que se cancele lo debido…".

III.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

De conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley 1437, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, *el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad la modificación realizada a la Ley 1437 por la Ley 2080 de 2021 y conforme al régimen de vigencia y transición normativa contenido en el artículo 86 bis, procede el recurso de reposición incoado.

IV.- LO QUE SE RESUELVE

Como se indicó en providencia de 17 de marzo de 2022:

"…En conclusión, se tiene entonces que resulta propio atender a la solicitud de suspensión del asunto de marras, atendiendo a que se ha demostrado por el apoderado judicial de la entidad demandada, que la misma se encuentra sometida a los parámetros regulados por la Ley 1966 del 2019 y por tanto, y en consonancia con lo establecido por el inciso 2 del parágrafo del artículo 161 del C.G.P., existe disposición especial que así lo ordena, como se ha dilucidado en esta providencia, además dicha disposición contempla de igual manera lo atinente a las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de marras, por lo cual también se ordenará su respectiva cancelación, sin embargo, no soslaya el despacho, el hecho que no aparece probado en el plenario que las entidades bancarias oficiadas hayan dado cumplimiento positivo a lo ordenado, y por tanto no se ha constituido título judicial alguno en favor del demandante por lo cual no habrá lugar a devolución alguna".

El fundamento de la decisión, es la Ley 1966 de 2019, conocida como de saneamiento fiscal.

Según el texto de la ley, en su artículo 1°, está encaminada a adoptar medidas que permitan "*mejorar la transparencia, vigilancia, control y aplicación del uso de los recursos financieros del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Mejorar la eficiencia de operación y transparencia a través de la unificación de los sistemas de información de gestión financiera y asistencial, la publicación de información esencial para el control social y rendición de cuentas de los agentes del sector; así como introducir decisiones de operación de la prestación de servicios y mecanismos de asignación de recursos para el aseguramiento por desempeño, con el fin de promover la alineación entre agentes del sector, que logre resultados encaminados hacia el mejoramiento de la salud y de la experiencia de la población colombiana en los servicios de salud*".

Dentro de las estrategias consagradas en aquella ley para lograr su finalidad se estableció lo que la misma denominó PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO PARA LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, que según voces de su artículo 8° es un programa integral, institucional, financiero y administrativo, que tiene por objeto restablecer la solidez económica y financiera de estas empresas y asegurar la continuidad, la calidad y la oportunidad en la prestación del servicio público de salud para toda la población en el territorio nacional, en especial, en las zonas marginadas o de baja densidad poblacional.

Este programa, debe ser adoptado de manera obligatoria por aquellas Empresas Sociales del Estado, que hayan sido categorizadas en riesgo medio alto de acuerdo con la metodología definida por el Ministerio de Salud y Protección social.

Adoptado el programa de saneamiento fiscal y financiero por las Empresas Sociales del Estado, estas deberán presentarlo ante el Ministerio de Hacienda para que se evalúe su viabilidad.

El inicio del trámite de adopción del programa de saneamiento genera algunas consecuencias frente a los acreedores de aquellas y en particular frente a los procesos de ejecución tal y como lo señala el artículo 9° de esa normatividad, estas son:

- No podrá iniciarse proceso de ejecución contra la ESE durante el tiempo que va desde la presentación del programa de saneamiento fiscal ante el ministerio de hacienda para la evaluación de su viabilidad hasta que aquel emita pronunciamiento.

- Suspensión de los procesos de ejecución que estén en curso durante el tiempo que va desde la presentación del programa de saneamiento fiscal ante el Ministerio de Hacienda para la evaluación de su viabilidad hasta que aquel emita pronunciamiento.

- **Suspensión de los términos de caducidad y prescripción de las acreencias a cargo de las ESE durante el tiempo que va desde la presentación del programa de saneamiento fiscal ante el ministerio de hacienda para la evaluación de su viabilidad hasta que aquel emita pronunciamiento.**

- Terminación de los procesos de ejecución en curso y cancelación de las medidas cautelares si el Ministerio de Hacienda emite concepto favorable de viabilidad del programa.

- Reorganización de la red prestadora de servicios de salud en caso de concepto desfavorable de viabilidad del programa.

- Nulidad de pleno derecho de las actuaciones judiciales que se adelanten con inobservancia de las anteriores disposiciones.

Como viene de verse la sola presentación del programa de saneamiento produce consecuencias jurídico procesales sobre los procesos de ejecución, bien para su suspensión, bien para su terminación, cancelación de medidas y devolución de dineros sobrantes.

En el presente caso, la demandada E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas, ha invocado como fundamento de su solicitud la Ley 1966 de 2019 o de saneamiento fiscal, pidiendo la suspensión de las actuaciones al interior de este proceso de ejecución con sujeción al texto de su artículo 9°, lo cual resulta procedente por evidenciarse que la entidad solicitante se encuentra adelantando ese trámite de saneamiento, e incluso "…*de acuerdo con el artículo 2.6.5.6. del Decreto 1068 de 2015, se da viabilidad a la propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la Empresa Social del Estado del Departamento categorizada en riesgo alto a través de la Resolución 1342 de 2019: ESE Hospital San Antonio. La Junta Directiva de la ESE deberá proceder a la adopción del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero…*"

Como se analizó en el auto recurrido, es la referida Ley la que indica el trámite procesal a seguir antes y después del concepto de viabilidad a la propuesta de saneamiento fiscal y financiero, indicando incluso que serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales realizadas con inobservancia de la medida establecida en el artículo 9° de la Ley 1966 bis.

En esas condiciones la actuación del Juzgado esta apegada a la Ley, razón por la cual no se repone la decisión.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Respecto del trámite del recurso de apelación contra autos dentro del procedimiento contencioso administrativo el artículo 62 de la Ley 2080 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
>
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
>
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
>
> ***5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.***
>
> *6. El que niegue la intervención de terceros.*

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PARÁGRAFO 2º. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3º. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral". (***Negrita fuera del texto original.)**

Por su parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*"**Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

(…)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano".

3.- De conformidad con lo anterior, encuentra este Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra el auto proferido por este Juzgado el día 17 de marzo de 2022, notificado el día 18 de marzo del mismo año, toda vez que se está modificando una medida cautelar ya decretada por el Juzgado de origen. (Anexo 009 del expediente digital).

4.- El recurso se presentó el día 24 de marzo de 2022 (Anexo 010), es decir dentro del término legal previsto en la norma antes referida.

5.- En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Sin lugar a reponer el auto de fecha 17 de marzo de 2022, por medio del cual se decidió suspender el proceso de la referencia y levantar las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, conforme las motivaciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado subsidiariamente por la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de marzo de 2022 por medio del cual se decidió suspender el proceso de la referencia y levantar las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto.

TERCERO: Remítase el expediente por la Oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

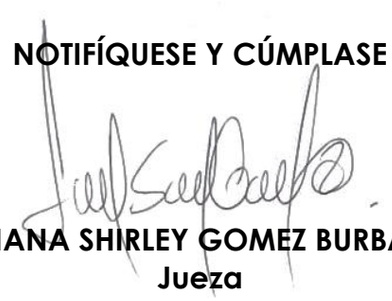

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admisorio de demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Mauricio Giraldo Velasco
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2022-00177-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en el artículo 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor MAURICIO GIRALDO VELASCO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL, parte demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer a la abogada DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271, titular de T.P No.218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor MAURICIO GIRALDO VELASCO, en los términos y para los efectos contenidos en el poder especial debidamente allegado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

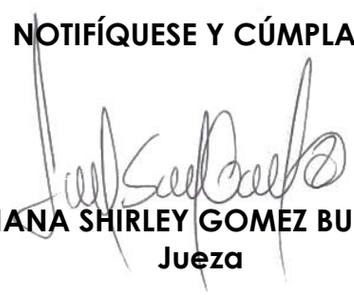

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admisorio de demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Mauricio Giraldo Velasco
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa- Fuerzas Militares – Ejercito Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2022-00178-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en el artículo 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor MAURICIO GIRALDO VELASCO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL, parte demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer a la abogada DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271, titular de T.P No. 218976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor MAURICIO GIRALDO VELASCO, en los términos y para los efectos contenidos en el poder especial debidamente allegado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

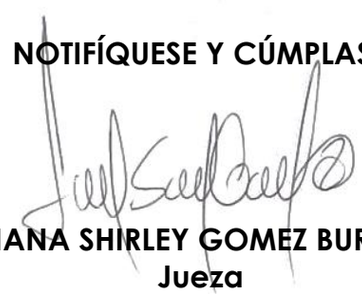

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza